

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, diciembre 1º de 2022. A Despacho de la señora informando que nos correspondió el presente proceso ejecutivo de alimentos.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2022-00397-00
Ejecutivo de Alimentos

Como la demanda cumple con los requisitos legales se dará curso al proceso ejecutivo de alimentos promovido por el señor **DIEGO VALENCIA LUNA** contra **JHON JAIRO VALENCIA VELASQUEZ**; en consecuencia se libraré mandamiento por las sumas de dinero a que el demandado se obligó por concepto de cuota alimentaria.

No se libraré mandamiento por el recaudo de los cánones arrendamiento en tanto que a consideración del Despacho, la obligación que allí se pretende no es clara. Se dice lo anterior, porque se entiende que el recaudo de dicho dinero presupone un contrato de arrendamiento entre el aquí ejecutado y un tercero sobre unos inmuebles tipo parqueadero ubicados en una propiedad horizontal, y no siempre esa clase de bienes son arrendados sin solución de continuidad. En ese norte para que la obligación sea ejecutable, será necesario la demostración de la existencia del mencionado contrato, que no se aporta, atendiendo por tanto, que la referida cláusula constituye un título complejo.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 593 CGP, numeral 10, se decreta la medida cautelar de embargo de dinero que el ejecutado tenga en los establecimientos financieros relacionados en la solicitud de medidas.

Sobre la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que indique si el ejecutado posee bienes inmuebles, el Juzgado niega la petición conforme lo previsto en el artículo 173 del CGP que establece que ***“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”***; ahora bien, es sabido que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos brinda tal información incluso de manera verbal, de cara a que los usuarios procedan a la emisión de los certificados de tradición. Sumado a lo anterior, el artículo 593 del CGP establece que para el embargo de inmuebles se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos

necesarios para la inscripción, lo que indica que es necesario conocer el número de matrícula inmobiliaria para ello.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo de salario, deberá ser aclarado en cuanto a que no se menciona el nombre de la persona natural o jurídica contratante y la dirección física o electrónica en la que pueda ser comunicado el embargo. En cuanto a la petición de información con destino a la EPS SURA, deberá realizarlo la parte interesada haciendo uso de las herramientas que le brinda la ley.

Por último, conforme lo previsto en el artículo 598 del CIA se dispone la restricción de salida del país del demandado.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por el señor **DIEGO VALENCIA LUNA** contra el señor **JHON JAIRO VALENCIA VELASQUEZ**, por las siguientes sumas:

- Por \$43.291.768, por las cuotas de alimentos causadas entre diciembre de 2019 y noviembre de 2022.
- Por los intereses de mora dichas mesadas a razón del 0.5% mensual.
- Por las **cuotas que en lo sucesivo se causen**, hasta que se verifique el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas solicitadas a manera de recaudo de contrato de arrendamiento, por lo expuesto.

TERCERO: Decretar las siguientes medidas:

- Embargo de dinero que el demandado tenga en los establecimientos financieros relacionados en el escrito de demanda; la medida se limita a la suma de \$60.000.000. Comuníquese lo decidido.
- Restricción de salida del país, para lo cual se comunicará a Migración Colombia.

CUARTO: NEGAR la petición de oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos y la EPS SURA y **REQUERIR** a la parte demandante para que aclare lo relativo a la solicitud de medida cautelar de embargo de salario, y suministre la información requerida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión al ejecutado, ordenándole cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación personal y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

SEXTO: Se reconoce personería al abogado INGMAR RAFAEL TORREGROZA GUTIERREZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 216 de 6 de diciembre de 2022.  JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES Secretario
--